



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2018 00060 00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

En escrito que precede que fue radicado de manera digital el día 22 de septiembre del 2020, esto es, previo a la continuación de la audiencia inicial, solicita el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por sus poderdantes, que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P., en la totalidad de las pretensiones, y allega copia del contrato de transacción suscrito por la parte demandante y los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A., Cooperativa de Transportes Medellín y Alonso Gómez Penagos.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por los demandantes Jairo Enrique Muñoz y Beatriz Elena Flórez acompañados por su apoderado judicial Alberto Álvarez Duque, ya que proviene de todos los demandantes y a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es procedente acceder al desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante, por lo tanto, habrá de declararse terminado el presente proceso verbal.

Adviértase, que no se condenará en costas, en virtud de que el desistimiento del proceso proviene del consenso de las partes mediante el contrato de transacción allegado.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal instaurado por Jairo Enrique Muñoz Caro y Beatriz Elena Flórez, en contra de Alonso Gómez Penagos y Cooperativa de Transportes Medellín, donde actúa como llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 316 del C. G. del P.

Cuarto: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
087 fijado en la página web de la Rama Judicial el
29/10/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA

4.